



DECRETO N° 223 DE 2020

"POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DEL VIRUS COVID-19 EN EL DEPARTAMENTO DEL META"

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el artículo 2, 209, 305 de la Constitución Política, la Ley 1523 de 2012, artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con **autonomía de sus entidades territoriales**, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Que el artículo 2º de la Constitución Política, señala que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 209 de la Constitución Política dice que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el parágrafo 1º, del artículo 1º de la Ley 1523 de 2012, prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que el artículo 3º del mismo ordenamiento, dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o inferan daño a los valores enunciados."

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que: "Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyaran con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."

Que, el artículo 12 Ibidem, consagra que: "Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".

Que el 30 de enero de 2020, el Comité de expertos de la Organización Mundial de la salud OMS, emitió la declaratoria de emergencia de salud pública de interés Internacional — ESPII, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda.

Que atendiendo la declaratoria de ESPII de la OMS de acuerdo al Reglamento Sanitario 2005, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Circular 005 del 11 de febrero de 2020, mediante la cual



 Carrera 33 No 38 -45 / Edificio Gobernación / Meta / Colombia
 PBX: (+57) 8 681 85 00 / Línea Gratuita: 01 8000 129 202
 www.meta.gov.co



imparte a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus COVID-19 y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio y mitigar sus efectos.

Que como una acción urgente para prevenir los efectos que se pudieran causar con la pandemia global del Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) que ha sido declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), se hizo necesario recurrir de forma transitoria y progresiva a la competencia extraordinaria de policía con el objeto de garantizar la vida y la salud de los habitantes del Departamento del Meta, para lo cual se expidió a través de la Secretaria de Salud la Alerta Amarilla, el 12 de marzo de 2020, con el propósito de emitir recomendaciones y acciones para evitar el contagio por el nuevo Coronavirus.

Que el 13 de marzo de 2020, se confirma el primer caso de COVID- 19 en la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta.

Que la Ley 1523 de 2012, establece en su capítulo VI las declaratorias de desastre, calamidad pública y normalidad y en el artículo 58 se establece que para los efectos de dicha norma, "se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción".

Que el 13 de marzo del 2020, en Sesión del Consejo Departamental de Gestión del Riesgos de Desastres del Departamento del Meta, se analizó la situación que se viene presentando por el riesgo de contagio del COVID-19 y atendiendo los criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública establecidos en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, el Consejo emitió concepto favorable atendiendo la inminencia de calamidad pública que puede generarse en el Departamento del Meta.

Que atendiendo dicha recomendación el Gobernador del Departamento del Meta, profirió el Decreto No. 218 del 16 de marzo de 2020 "Por el cual se declara la situación de calamidad pública en el Departamento del Meta".

Que al 18 de marzo del 2020, el Ministerio de Salud ha reportado 108 casos de personas infectadas con Coronavirus en el país, uno (01) de estos en la ciudad de Villavicencio-Meta.

Que corresponde al Gobernador del Departamento del Meta, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para conservar el orden público, garantizar la seguridad ciudadana, la protección de los derechos y libertades públicas.

Que el artículo 305 de la Constitución Política señala que son atribuciones del Gobernador: "Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes."

Que los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamentan el poder extraordinario de policía con que cuentan los Gobernadores en los siguientes términos:



🏠 Carrera 33 No 38 -45 / Edificio Gobernación / Meta / Colombia
☎ PBX: (+57) 8 681 85 00 / Línea Gratuita: 01 8000 129 202
🌐 www.meta.gov.co



"ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados."

Que en consideración a que la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) se encuentra en constante evolución, poniendo en riesgo la salubridad de la población que habita en el Departamento del Meta y entendiendo que el orden público se ha definido "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", se hace necesario adoptar medidas adicionales y complementarias.

Que mediante Acta N° 004 del 18 de marzo de 2020, se aprobó por el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres, la medida de implementar simulacro de aislamiento social como estrategia de contención del COVID-19.

Que el Departamento del Meta se acoge a las excepciones y lineamientos dados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 420 del 18 de marzo de 2020, en materia del orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

Que en virtud de lo anterior, el Gobernador del Departamento del Meta,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: RESTRINGIR transitoriamente la movilidad de vehículos y personas que se encuentran en la jurisdicción del Departamento del Meta, durante el período comprendido entre el día viernes 20 de marzo a las 5:00 am hasta el domingo 22 de marzo a las 8:00 pm, exceptuando las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades, y todas aquellas establecidas en el Decreto Nacional 420 del 18 de marzo de 2020:



 Carrera 33 No 38 -45 / Edificio Gobernación / Meta / Colombia
 PBX: (+57) 8 681 85 00 / Línea Gratuita: 01 8000 129 202
 www.meta.gov.co



1. Atención y labores en establecimientos y locales comerciales de minoristas y mayoristas, de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, productos médicos, ópticas, productos ortopédicos, de aseo y de higiene, de alimentos y medicinas para mascotas. La oferta de servicios gastronómicos se podrá realizar a través de plataformas de comercio electrónico y/o entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras prestarán servicios únicamente a sus huéspedes.
2. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, de los centros de contactos, de los centros de soporte técnico que presten servicios en el territorio departamental y de las plataformas de comercio electrónico.
3. Actividades agroindustriales para el procesamiento de alimentos.
- 4.- La circulación de vehículos y personas que prestan servicios a domicilio.
- 5.- La prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.
- 6.- Los servicios técnicos y de soporte de los servicios públicos esenciales y de telecomunicaciones.
7. Prestación de los servicios administrativos, operativos o profesionales de los servicios públicos y privados de salud.
8. Cuidado institucional o domiciliario de mayores, menores, dependientes, enfermos, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
9. Orden público, seguridad general y atención sanitaria.
10. Transporte terrestre automotor de pasajeros intermunicipal carga y modalidad especial.
11. La circulación por vías nacionales.
12. Circulación de vehículos o personas que garanticen el funcionamiento de infraestructura crítica y estratégica para la Nación, departamentos, distritos y municipios.
13. Vehículos y personas que cumplen labores de periodismo acreditado y en ejercicio de sus labores periodísticas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, cualquier desplazamiento debe respetar las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias y policivas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se permitirá la circulación de personas y vehículos única y exclusivamente para realizar las actividades enlistadas en el artículo primero de este decreto, y para desempeñar las labores indispensables para prestar o recibir los siguientes servicios:

- a) Emergencias médicas y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
- b) Servicios de ambulancias, sanitario, farmacias, atención pre hospitalaria, la distribución de medicamentos a domicilio y emergencias veterinarias.
- c) Vehículos de abastecimiento, cargue y descargue de víveres, productos de aseo, suministros médicos y agua potable.
- d) La prestación de servicios indispensables de mantenimiento y emergencias de servicios públicos domiciliarios, como acueducto, alcantarillado, energía, aseo, relleno sanitario, y servicios de telecomunicaciones, call center y redes.
- e) La prestación de servicios funerarios.
- f) La prestación de servicios de transporte de valores.
- g) La Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, Organismos de socorro y Fiscalía General de la Nación, organismos de emergencia y socorro del orden departamental y municipal y vehículos destinados al servicio de las entidades públicas.



 Carrera 33 No 38 -45 / Edificio Gobernación / Meta / Colombia
 PBX: (+57) 8 681 85 00 / Línea Gratuita: 01 8000 129 202
 www.meta.gov.co



- h) Los programas sociales indispensables que requieren continuidad del servicio a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF.
- i) Los indispensables para el funcionamiento de canales de televisión, estaciones de radio, prensa escrita, digital, y distribuidores de medios de comunicación debidamente acreditados.
- j) El servicio público individual de taxis, siempre y cuando se solicite telefónicamente, para la realización de alguna de las anteriores actividades o prestación de esos servicios.
- k) Los vehículos y personal de las concesiones viales asignados única y exclusivamente a la operación de las vías, atención de emergencias servicios al usuario (ambulancias, grúas y carros de control de tráfico tales como inspectores viales, inspectores de mantenimiento y carro taller), estaciones de peajes y pesaje que estén identificados con los logros de la concesión ANI y Superintendencia de Transporte.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados. El personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones. Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación del servicio que prestan.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la adquisición de alimentos de primera necesidad, urgencias vitales, o compra de medicamentos que no se puedan realizar a través de servicios a domicilio, se podrá desplazar exclusivamente una sola persona por núcleo familiar.

ARTÍCULO TERCERO: En los casos que las autoridades encuentren niñas, niños y adolescentes sin la compañía de sus padres las personas en quienes recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo primero del presente decreto, se aplicara por parte de las autoridades competentes lo dispuesto en los procedimientos de protección contemplados en la Ley de Infancia y Adolescencia y en el Código de Policía.

ARTÍCULO CUARTO: Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO QUINTO: Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de obligatorio cumplimiento para los habitantes y residentes en el Departamento del Meta. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en la ley, según lo previsto en los en los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 368 de la Ley 599 de 2000.

Se ordena a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el Departamento y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los 19 días del mes de marzo de 2020

BERNARDO RIVERA SARAIZA
Gobernador (e)

Proyectó: Katherine Zapata López
Secretaría de Gobierno
Revisó: Carolina Aguirre Rodríguez
Secretaría Jurídica



Carrera 33 No 38 -45 / Edificio Gobernación / Meta / Colombia
 PBX: (+57) 8 681 85 00 / Línea Gratuita: 01 8000 129 202
 www.meta.gov.co